

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre doce de dos mil veinte.

REF. TUTELA No. 1100131030272020-0380-00 de LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE contra COLPENSIONES y vinculada la JUNTA REGIONAL de CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a vivir dignamente, al debido proceso, a la igualdad, a la salud.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que tiene 46 años de edad, actualmente se encuentra afiliada a Colpensiones que fue calificada el 02/04/2020 por Colpensiones, asignándole 36.4% de pérdida de capacidad laboral, por los diagnósticos: - Fibromialgia - Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Moderado Presente - Artropatía psoriásica, notificándose de dicho dictamen el 01/06/2020. Contra dicho dictamen, interpuso inconformidad el 11/06/2020, por medio de la plataforma virtual de Colpensiones, dadas las condiciones de cuarentena, bajo el radicado 2020_5702328.

Que El 12/06/2020, Colpensiones acusa recepción de la inconformidad, bajo radicado interno BZ 2020_5702328-1221852 y Posteriormente, mediante comunicado del 17/06/2020, Colpensiones informa que la prestación de los servicios de trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral se encuentran suspendidos debido a la emergencia sanitaria en forma temporal.

Que el 25/06/2020, Colpensiones remite comunicado indicando que se han vencido los términos para la interposición de la inconformidad. Señala que Pasados cerca de tres meses desde la interposición de la inconformidad, Colpensiones no ha pagado los honorarios a la Junta Regional, ni ha remitido el expediente para que sea dirimida la controversia.

Manifiesta que El proceso de calificación no ha terminado por la negligencia e inoperancia de las entidades, y la señora Muelle continúa en incapacidad temporal, pues no ha podido reincorporarse a su trabajo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a: - COLPENSIONES pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y remitir el expediente de la afiliada a dicha entidad, para la resolución de la controversia en primera instancia.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 5 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se dispuso vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Una vez notificados los accionados dieron respuesta así:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Dice que Del escrito de tutela se observa que lo pretendido principalmente es que la entidad COLPENSIONES dé trámite a inconformidad contra dictamen proferido en abril de 2020 en dicha entidad donde se revisó el grado de Pérdida de Capacidad Laboral por diagnósticos de Origen Común, sobre lo cual dicha entidad adujo que el paciente manifestó controversia de forma extemporánea y por ende no procedía la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para estudiar en primera instancia inconformidad con definición del grado de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que Frente a dicho proceso objeto de la presente tutela, no le corresponde pronunciarse, por desconocer dicho trámite; no obstante, es importante indicar que de comprobarse que se hizo uso de forma extemporánea de la inconformidad, deberá rechazarse el trámite y archivar la solicitud por encontrarse en firme, lo cual en sede de tutela

no es procedente modificar, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no es procedente la Acción de Tutela para revivir términos, máxime cuando los recursos son perentorios.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Señala que La señora LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE, calificada en su pérdida de capacidad laboral mediante DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. DML-2539 de 2 de abril de 2020, el cual le fue notificado personalmente el 1 de junio de 2020, conforme a certificado adjunto. Que obra en el expediente, a través del módulo de radicaciones PQRS WEB, radicado No. 2020_5702328 de 12 de junio de 2020, por el que la accionante presentó inconformidad respecto del dictamen anteriormente citado. La solicitud fue resuelta de fondo mediante la expedición del Oficio No. BZ2020_5820343-1235713 de 17 de junio de 2020, el cual le fue debidamente notificado a la accionante, y por el cual se le informó: “(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL DICTAMEN No. 2539 DE 2020, DEL 02/04/2020 NOTIFICADO EL 01/06/2020. CALIFICADA: LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE C.C. No. 52316531 me permito solicitar se sirvan revocar el dictamen emitido por la Colpensiones, y se conceda el recurso de Apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez” .

Que la manifestación de inconformidad radicada el 11 de junio no se le dio traslado al área competente teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por el gobierno Nacional y suspensión de términos. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Le indica que la manifestación de inconformidad deberá ser radicada en cualquiera de los puntos de Atención al Ciudadano PAC – COLPENSIONES.

Que, verificados los sistemas de información de la entidad, la señora LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE, no se pronunció respecto de lo anteriormente informado, por lo que la Dirección de Medicina Laboral, mediante la expedición del Oficio de 25 de junio de 2020, el

cual también es de pleno conocimiento de la actora, se informó: “(...) En atención al trámite de su solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, nos permitimos informarle que una vez efectuada la convalidación con las bases de datos y aplicativos de la entidad, se evidencia que se han vencido los términos para su inconformidad frente al resultado de la calificación. En el evento que, dentro de los términos de ley, ustedes hayan manifestado continuaremos con el trámite de pago de honorarios y la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de invalidez respectiva. ...)” 4. Consecuentemente a lo informado, el DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. DML-2539 de 2 de abril de 2020, sentó ejecutoria el día 25 de octubre de 2020, conforme a certificación adjunta.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE Solicitando se ordene a COLPENSIONES pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

y Cundinamarca, y remitir el expediente de la afiliada a dicha entidad, para la resolución de la controversia en primera instancia.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” - T-043-2019-

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Atendiendo lo pedido en tutela Debe tenerse en cuenta lo dicho en el Decreto 1072 de 2015, el cual hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria: Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación.

De acuerdo a las respuestas dadas por las entidades demandadas y lo pedido en tutela, por la señora LUZ ADRIANA

VERGARA MUETTE no procede el amparo invocado, por cuanto el dictamen emitido cobro firmeza por lo que no es procedente la segunda instancia y por ende no hay lugar al pago de los honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR la acción de tutela incoada por **LUZ ADRIANA VERGARA MUETTE** contra **COLPENSIONES** y la vinculada **JUNTA REGIONAL de CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

